

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: MARLENE CORONADO RÍOS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00133-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 25 de mayo del 2021, para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 25 de mayo 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).
RAD.: 2021-00133-00

MARLENE CORONADO RÍOS, identificada con C.C. 63.510.152, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. En la solicitud se afirma que la actividad principal de la solicitante es “comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo” y como secundaria la de “Cultivo y producción de árboles frutales”. Sin embargo sólo la primera está registrada en la Cámara de Comercio, conforme consta en la matrícula mercantil. Sírvase explicar por qué no registró la segunda actividad económica.
2. Los activos reportados en los estados financieros no coinciden con el valor declarado ante la Cámara de Comercio al renovar su matrícula. Sírvase corregir esta última, informando lo propio a la entidad.
3. Se echa de menos el balance general de los años 2018, 2019, 2020 y de enero a abril de 2021 y el Estado de cambios en el patrimonio para los años 2019, 2020 y de enero a abril del 2021 (*num. 2. Art. 13, Ley 116 de 2006*).
4. El *Estado de cambios en el patrimonio* debe presentarse por separado para cada año, en lugar de totalizar dos años en un solo informe, como hizo con los de los años 2017 y 2018, que además de haberse presentado dos informes para estas vigencias, los mismos no son iguales (*pág. 67 y 69*). Sírvase corregir.
5. Los informes financieros *Flujo de efectivo* de los años 2017 a 2020 y la fracción del 2021, presentan valores exactamente iguales para cada mes del mismo año, lo cual resulta extraño, pues significa que todos los meses de cada vigencia recibió los mismos ingresos, tuvo los mismos costos, pagó el mismo monto de intereses, etc., lo cual puede llevar a inferir que la deudora no lleva la contabilidad de sus negocios de manera mensual sino que totaliza lo del año y lo divide en 12 meses, circunstancia que no se ajusta a las normas contables y disposiciones legales que rigen la materia. Sírvase explicar estas circunstancias y corregir los informes, si fuera del caso.

6. De la certificación de matrícula mercantil se extrae que la solicitante se inscribió como comerciante el 18 de agosto del 2015 y en el hecho SÉPTIMO de la solicitud afirmó que las obligaciones fueron contraídas para *“la adquisición de insumos e infraestructura en el desarrollo de su objeto social”*; así pues, no le es posible incluir deudas adquiridas con anterioridad a la acreditación del ejercicio de su calidad de comerciante, pues el proceso de reorganización está previsto para la recuperación de la empresa, mientras aquel en el que se busca un acuerdo para el pago de deudas personales corresponde al régimen de insolvencia de persona natural, que no es de competencia de este juzgado.

En consecuencia, las deudas contraídas con anterioridad a la fecha de su inscripción como comerciante y que se reportan en esta solicitud, claramente no obedecen al giro propio de los negocios y desdichan de la certificación expedida por contador público según la cual, las acreencias vencidas con más de 90 días fueron *“contraídas en desarrollo del objeto social”*, cuando lo cierto es que su objeto comercial comenzó a desarrollarse el 18 de agosto del 2015 y pese a ello la solicitante incluyó:

- La deuda con garantía hipotecaria suscrita según Escritura Pública No. 1930 del 22 de julio **del 2014** de la Notaría Primera de Bucaramanga a favor de CECILIA RODRÍGUEZ LIZARAZO.
- La deuda con garantía hipotecaria suscrita según Escritura Pública No. 1313 del 29 de mayo **del 2013** de la Notaría Primera de Bucaramanga a favor de CECILIA RODRÍGUEZ LIZARAZO.

Así la cosas, es necesario que excluya las obligaciones que contrajo antes de la fecha de su inscripción como comerciante.

7. Sírvase adjuntar copia de la Escritura Pública No. 616 del 13 de octubre del 2015 de la Notaría Única de Lebrija por medio de la cual la deudora compró los derechos de cuota del Lote 2 de Lebrija, y de la Escritura No. 194 del 15 de abril del 2016 por medio de la cual se realizó la división material del mismo predio y la adjudicación de las cuotas partes a quienes eran comuneros.
8. Es necesario que adjunte los recibos de liquidación del impuesto predial de los bienes a su nombre – *que se pueden descargar de las páginas web de las entidades territoriales o los expiden personalmente en las Secretarías de Hacienda* –, a fin de establecer el monto exacto de la deuda y los intereses causados por esta clase de obligaciones.
9. Se recuerda a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas, no es admisible que en los estados financieros, todas sus acreencias estén relacionadas como no corrientes, cuando es claro que no todas estaban pactadas para terminar de pagarse antes de la fecha de corte de los mismos. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros (*que debe ser el 30 de abril del 2021*) más las 12 cuotas siguientes que no se han causado (*es decir hasta marzo del 2022*), y como no corrientes, el valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año del informe (*desde abril del 2022*). Sírvase corregir esta información.
10. Es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 30 de abril del 2021; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días

de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Lo anterior obedece a que no se anexó ningún documento que acredite la existencia de las obligaciones insolutas, ni de que estas representan al menos el 10% del total del pasivo a su cargo. Se precisa en este momento que en primer lugar, a pesar de que se adjuntó una certificación de contador que afirma que sí corresponden a ese porcentaje, dicha condición se verifica es por el juez del concurso; en segundo lugar, ese porcentaje a que hace referencia la norma, corresponde al valor del saldo en mora y no al valor total de la deuda, razón por la cual, si no se allegan los documentos de prueba, no será posible acreditar esta circunstancia, descrita además por el apoderado en el ordinal PRIMERO de los supuestos de admisibilidad.

Para el Despacho resulta inadmisibile la manifestación hecha en el hecho OCTAVO de la demanda respecto de la imposibilidad de acreditar con extractos la existencia y monto de las deudas, pues en primer lugar, estos extractos o certificaciones de deuda se expiden por las entidades financieras aun cuando las mismas se encuentren ejecutando en proceso judicial, dado que deben estar disponibles para los usuarios para efectos tributarios y se pueden descargar de internet. La de la deuda por cuotas de administración bien puede solicitarse a la entidad Centro Metropolitano de Mercadeo y no existe prueba de su negativa.

En segundo lugar, cuando las deudas se encuentran en proceso ejecutivo y en vista de que el contador ha certificado la existencia de los procesos en curso en contra de la deudora (*pág. 82*), lo que procede y deberá arrimar como prueba de la existencia y monto de las obligaciones, son las copias de los mandamientos de pago y de los títulos ejecutivos que le debieron ser entregados a la demandada cuando se le notificaron cada una de las referidas providencias, ya sea de manera personal o por aviso. Y si es que a la fecha no se ha notificado, su deber, una vez conoce de la existencia del trámite en su contra, es acudir a notificarse, a fin de acreditar ante el juez del concurso de acreedores, la información necesaria relacionada con las acreencias que quiere negociar.

11. Ya que en la solicitud se dice que CORONADO RÍOS tiene sembrados de frutales en la finca de su propiedad (*limón, naranja, mandarina, aguacate y cacao, entre otros*), estos deberán incluirse en el rubro del Activo como **ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES** si no se han cosechado, o como **PRODUCTOS AGRÍCOLAS** si ya se cosecharon y se encuentran en bodega para su comercialización.
12. En el recuento de los hechos que provocaron la **REORGANIZACIÓN ECONÓMICA**, se dice que la crisis inició desde mediados del 2018 y por ello comenzó a incumplir con el pago de los créditos que había adquirido con entidades bancarias para inyectar capital, remodelar sus locales y adquirir una finca. Sin embargo y según consta en los anexos, se hizo a la finca por compra de derechos de cuota el 13 de octubre del 2015 según Escritura Pública No. 616 de la Notaría Única de Lebrija, mientras los créditos bancarios lo fueron en febrero del 2019.

También afirma que parte de la crisis se debe a los altos intereses que tuvo que pagar, pero conforme a los informes financieros, por ejemplo en el año 2019 para unas obligaciones por \$153.805.000 pagó \$500.000 de intereses, es decir, el 0,32%.

Estas dos circunstancias contradicen sus dichos, sírvase aclararlas.

13. En el acápite del PLAN DE NEGOCIOS no se ofrece **en concreto**, una fórmula o estrategia por medio de la cual la comerciante pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando la misma actividad comercial.

En consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 ibídem, que ordena: *“Un plan de negocios de reorganización **del deudor** que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, **conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso**, cuando sea del caso”*, que incluya un estudio del mercado actual de comerciantes que manejan los mismos productos, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar – *dice que tiene amplias posibilidades de extender–*, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto la deudora tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

En el resumen ejecutivo no se menciona cuál es concretamente el público objetivo, la ventaja competitiva que tiene el negocio frente a los demás del mismo sector, los objetivos comerciales a corto, mediano y largo plazo – *con cifras concretas* – y un resumen de las finanzas y las ventas que espera obtener; en cambio, se mencionan únicamente las intenciones o deseos que la comerciante tiene de sacar adelante su negocio, pero no dice cómo, cuándo, ni a través de cuáles estrategias comerciales.

Los aspectos tributarios, de otro lado, no se deben referir a si se tienen o no los permisos de funcionamiento, sino a si se declara renta, qué clases de impuestos está obligada a pagar según la actividad económica que desarrolla y los establecimientos comerciales que tiene.

Del análisis financiero, éste debe corresponder a uno relativo a la información contable de la empresa que brinde una perspectiva de la situación actual y su eventual evolución futura. Del análisis del mercado, debe dirigirse a establecer el estado actual del comercio de los mismos productos que vende la deudora, la competencia, análisis de precios, punto de equilibrio, cuáles cosechas le favorecen más a menor costo, etc.

En la reestructuración organizacional se menciona la intención de renovar imagen pero no se dice cómo, de elaborar un nuevo portafolio que ya debería tener diseñado pues con ello es que se establece el posible flujo de caja por ventas, y de establecer estrategias de expansión, propuesta que resulta por demás riesgosa, pues usualmente la expansión de una célula comercial implica el aumento de costos y ello no puede hacerse a cargo de que los acreedores soporten la extensión de plazo de pago de las obligaciones a su favor.

14. En la propuesta de pago, se incurre en inconsistencias porque primero se dice que la propuesta es pagar las acreencias en 108 cuotas (equivalente a 9 años), más adelante dice que las obligaciones comerciales se pagarán en 10 años y finalmente, que el capital de las obligaciones se pagará en 96 cuotas (8 años), todo ello con un período de gracia de 2 años.

Al margen de tales contradicciones que en todo caso deben ser corregidas, resulta inadmisibles que presente una propuesta de pago para ser

satisfecha en 10 años con 2 de gracia, es decir, un total de 12 años, cuando la empresa que dice haber creado apenas lleva funcionando 6 años, según su inscripción en Cámara de Comercio.

Recuérdese que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa de la deudora, sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, la solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 7 años.

15. Se pide además en el escrito inicial, que *“no se causen intereses de las obligaciones desde la fecha en que se vencieron los plazos de estas, hasta la fecha del auto admisorio del proceso de reorganización y durante el trámite del mismo”*.

Para el efecto se recuerda que *“desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento, pero su reconocimiento y pago queda sujeto a lo que se disponga en el acuerdo logrado entre los acreedores y la empresa en ejercicio de su autonomía comercial”*¹. Así pues, la solicitud no puede elevarse al juez del concurso sino que será objeto del acuerdo de reorganización que eventualmente se suscriba, por lo que deberá suprimirse, máxime cuando la finalidad del régimen de insolvencia es también *“la protección del crédito”* (*art. 1, Ley 1116 de 2006*).

16. Deberá adjuntar un reporte de las centrales de riesgo actualizado, a fin de verificar si las obligaciones y la mora que aquí registra a su cargo, realmente corresponden con las que las entidades financieras reportan a las bases de datos de Cifin y Datacrédito.
17. Teniendo en cuenta el monto de sus ingresos brutos y consumos de créditos, deberá adjuntar copia de las declaraciones de renta de los años 2018 y 2019.
18. Deberá arrimar con la solicitud, la copia de las escrituras públicas en donde constan las hipotecas inscritas sobre los bienes de su propiedad.

Se recuerda a la solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias”.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

PROCESO:
SOLICITANTE:
RADICADO:

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
MARLENE CORONADO RIOS
68001-3103-011-2021-00133-00

elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de reorganización empresarial presentada por MARLENE CORONADO RÍOS (C.C. 63.510.152), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la deudora que el término de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, para que subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 040 de 08 de junio de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ee9a7ceabcb37d7b2b7412a18a242ffcd8c0c45ca388930208cffb1659d8a
86**

Documento generado en 04/06/2021 01:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**